

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

PROGRAMA DE REACTIVACION DE LA ECONOMIA REAL Y EL CONSUMO

TITULO I

DEPORTES ELECTRONICOS

CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTO DE LOS DEPORTES ELECTRONICOS

COMO CATEGORIA DEPORTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

Artículo 1º.- Declárase de Interés Nacional la promoción, difusión y promoción de los Deportes Electrónicos como categoría deportiva, vinculándolos al Sistema Nacional del Deporte, ley 20.655, y regular su práctica a nivel nacional.

Artículo 2º.- Entiéndase por Deportes Electrónicos toda actividad que emplea para su ejecución dispositivos electrónicos -ordenadores personales, consolas de juegos o dispositivos móviles-, a través de diversas plataformas de videojuegos conectadas o no a internet, donde compiten dos o más participantes de manera individual o por equipos.

Artículo 3º.- Establézcase que el acceso a los Deportes Electrónicos en la República Argentina debe ser libre y accesible a todos los habitantes del territorio, de modo que puedan promover el desarrollo intelectual, la socialización, la diversión, el aprendizaje y la cultura del deporte.

CAPÍTULO II
CONSEJO FEDERAL DE APOYO A LOS
DEPORTES ELECTRONICOS

Artículo 4º.- Créase el Consejo Federal de Apoyo a Deportes Electrónicos con participación público-privada en el ámbito de los ministerios de Turismo y Deportes y de Ciencia, Tecnología e Innovación, el que tendrá como función principal participar en la definición de objetivos y la identificación de los instrumentos más adecuados para promover la cultura de esta modalidad deportiva en la República Argentina.

Artículo 5º.- El Consejo Federal de Apoyo a Deportes Electrónicos será un órgano colegiado que actuará con total independencia y autonomía, y que asistirá a los ministerios de Turismo y Deportes y de Ciencia, Tecnología e Innovación en la elaboración de políticas para el sector. La condición de miembro del consejo no será retribuida.

El consejo estará compuesto por los siguientes miembros, en los términos de la reglamentación que establezcan los ministerios de Turismo y Deportes y de Ciencia, Tecnología e Innovación, quienes actuará como autoridad de aplicación en el ámbito de sus competencias:

- a) Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo nacional (uno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, otro del Ministerio de Turismo y Deportes y uno del Ministerio de Educación con rango no menor a director nacional);
- b) Seis (6) representantes del Poder Legislativo nacional, tres (3) por cada Cámara, que deberán representar a distintas provincias y bloques mayoritarios. No podrán

dos (2) representantes ser de la misma provincia o de un mismo espacio o coalición política;

c) Cuatro (4) representantes de las instituciones de apoyo a esta modalidad deportiva en la República Argentina, debiendo asegurarse el carácter federal de dicha representación.

TITULO II

CAPITULO I

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA

CONTRIBUYENTES TECNOLÓGICOS (MONO-Tech)

Artículo 6º.- Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias, al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Techs) que realicen deportes electrónicos y que, en el marco de dicha actividad, obtengan un ingreso.

Artículo 7º.- A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Techs) las personas humanas que practiquen deportes electrónicos y que obtengan un ingreso por dicha actividad.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos por el desarrollo de deportes electrónicos, inferiores o iguales a la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000).

Artículo 8º.- Los sujetos que realicen deportes electrónicos podrán adherir al Régimen Simplificado para Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Tech), considerando únicamente los ingresos brutos obtenidos por el desarrollo de estos deportes y

debiendo tributar el impuesto integrado que, para cada caso, se establece en el presente Capítulo.

Para el caso de los adolescentes menores de edad -no emancipados- que hayan cumplido trece (13) años, el ejercicio del derecho referido a la categorización podrá ejercerse únicamente por medio de sus representantes, en los términos del inciso b) del artículo 101 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994.

Artículo 9º.- Se considerará domicilio fiscal electrónico de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Tech), en los términos del artículo 3º de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el sitio informático seguro, personalizado y válido y gratuito para recibir comunicaciones oficiales de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y otros organismos, declarado en oportunidad de ejercer la opción al presente régimen, salvo que hubiera sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.

Artículo 10º.- Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Tech), sustituyen el pago de los siguientes impuestos y recursos de la seguridad social:

- a) Impuesto a las Ganancias;
- b) Impuesto al Valor Agregado, y;
- c) Recursos de la Seguridad Social: las Cotizaciones previsionales en los términos previstos en el artículo 39 de la ley 24.977, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Artículo 11.- Las operaciones de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Tech), se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto al Valor Agregado y de derechos a la exportación de las prestaciones de servicios comprendidas (artículo 10 de la ley 22.415 'Código Aduanero'), así como de aquellos impuestos, derechos o tributos que en el futuro los sustituyan.

Artículo 12.- Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Tech) deberán ingresar -únicamente por los montos efectivamente percibidos- un tributo integrado, sustitutivo de los impuestos y recursos de la seguridad social mencionados en el artículo precedente, que resultará de aplicar la siguiente escala:

Valor total de los ingresos		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	1.000.000, inclusive	0	1,50%	0
1.000.000	2.000.000, inclusive	15.000	2,50%	1.000.000
2.000.000	3.000.000, inclusive	40.000	3,50%	2.000.000

El presente tributo integrado deberá ser ingresado de manera acumulativa y únicamente en los meses que se haya percibido ingresos en los plazos, términos y condiciones que a tal fin determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 13.- El pago del tributo integrado estará a cargo de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Tech) pero deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación del mismo las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones percibidas por dichos contribuyentes.

Tratándose de operaciones expresadas en moneda extranjera, deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura o documento equivalente.

Artículo 14.- La condición de pequeño contribuyente tecnológico no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia y con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), ley 24.977.

Artículo 15.- El contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Tech) deberá emitir la factura electrónica respectiva (Factura "T" - Tech) estando a cargo de las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones percibidas la confección y conservación de esta, en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 16.- Las adquisiciones efectuadas por los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Tech) no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios, en el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 17.- Deléganse en el Poder Ejecutivo nacional, las siguientes facultades:

- a) Establecer las formas, plazos, requisitos y demás condiciones para la declaración e ingreso del impuesto integrado previsto en el presente régimen, tanto por parte de los agentes de percepción como del sujeto imponible;

- b) Regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente, adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (MonoTech);
- c) Actualizar los valores de la escala indicados en el artículo 12 de la presente;
- d) Dictar la normativa reglamentaria y complementaria necesaria a los efectos de implementar el presente régimen, y;
- e) Realizar estudios e investigaciones sobre el impacto social y económico del tributo integrado y de otras modalidades de transacciones que involucren los deportes electrónicos. A tal efecto, el Banco Central de la República Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos producirán los informes correspondientes.

Artículo 18.- La aplicación, percepción y fiscalización del tributo integrado creado por el presente régimen estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y se regirá por las disposiciones de las leyes 24.977, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) y 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan a las previsiones del presente Capítulo, y su producido se destinará:

- a) Treinta por ciento (30%): a la Administración Nacional de la Seguridad Social.
- b) Veinte por ciento (20%): financiamiento de programas para concientizar y prevenir situaciones donde por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, se contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma (*grooming*).

c) Cincuenta por ciento (50%): se coparticipará de acuerdo con el régimen de la ley 23.548, y sus normas complementarias.

CAPITULO II

FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE DEPORTES ELECTRÓNICOS (FONTech)

Artículo 19°.- Créase el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Deportes Electrónicos (FONTech), el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y su reglamentación. Supletoriamente, se aplicarán las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 20.- El Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Deportes Electrónicos (FONTech) y los fideicomisos que en el marco del mismo se establezcan tendrán por objeto canalizar los ingresos y cobranzas obtenidos por parte de los Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (MonoTechs) derivados del desarrollo de deportes electrónicos, como así también financiar emprendimientos de estos, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 20.- Los Recursos y Fondos Fiduciario para el Desarrollo de Deportes Electrónicos (FONTech) se integrarán de la siguiente manera:

1. El Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Deportes Electrónicos (FONTech) contará con un patrimonio constituido por los bienes fideicomitados, que en ningún caso constituyen, ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice. Dichos bienes son:

a) Patrimonio de afectación de bienes fideicomitidos de manera específica, que consistirán en los ingresos y cobranzas obtenidos por parte de los Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (MonoTechs) derivados del desarrollo de deportes electrónicos.

b) Patrimonio de afectación de bienes fideicomitidos de manera general, que estarán integrados por:

i) Los recursos que anualmente se asignen a través de las correspondientes leyes de presupuesto general de la administración nacional u otras leyes que dicte el Honorable Congreso de la Nación;

ii) Los ingresos por legados o donaciones;

iii) Los fondos provistos por organismos nacionales, provinciales, internacionales u organizaciones no gubernamentales;

iv) Los fondos que se puedan generar o recuperar como consecuencia de la aplicación de los programas y ejecución de los objetivos del Fondo;

v) Las rentas y frutos de estos activos;

vi) Los fondos provenientes de la colocación por oferta pública de valores negociables emitidos por el Fondo a través del mercado de capitales;

vii) Los fondos provenientes de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras que decidan apoyar el desarrollo de la industria del capital emprendedor en nuestro país.

2. Los fondos integrados al FONTech se depositarán en dos cuentas especiales del fiduciario, uno por cada patrimonio de afectación, quien actuará como agente financiero del mismo. Los recursos del Fondo no aplicados a los instrumentos del

artículo siguiente, podrán ser invertidos en los instrumentos y formas previstas en el artículo 74 de la ley 24.241.

Con los recursos del FONTEch y como parte integrante del mismo, la autoridad de aplicación podrá crear diferentes patrimonios de afectación para lograr una mejor inversión, asignación y administración de los fondos disponibles.

Artículo 21.- Los bienes fideicomitidos de manera específica, constituido por los ingresos y cobranzas en moneda extranjera obtenidos por parte de los Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Techs) derivados del desarrollo de deportes electrónicos, se destinarán a la apertura de una “Cuenta Especial Mono-Tech”, que consistirá en una cuenta individual, personal y especial de cobranza y cancelación de obligaciones en moneda extranjera, con las siguientes condiciones:

- a) Entidades intervinientes. Las entidades bancarias comprendidas en el régimen de la ley 21.526, y sus modificaciones, podrán abrir “Cuentas Especiales Mono-Tech, de Cobranza y Cancelación de Obligaciones en Moneda Extranjera”.
- b) Titulares. Personas humanas adheridas al Régimen de Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Techs) que adhieran al FONTEch.
- c) Identificación y situación fiscal del titular. Para las personas humanas se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas en caja de ahorros.
- d) Moneda. Dólar estadounidense u otras monedas extranjeras.
- e) Operatividad de la cuenta. Se emitirá una tarjeta especial de extracción y cancelación en moneda extranjera (SUBE-Tech), que permitirá efectuar extracciones de moneda extranjera y cancelación por la compra de bienes y servicios, incluidos

pasajes y viajes al exterior, en las condiciones que se establecen en el presente Capítulo y en la reglamentación.

f) Cobranzas. Se admitirán solamente en la moneda en que se encuentra abierta la cuenta para la canalización de las respectivas cobranzas.

g) Las Cuentas Especiales Mono-Tech, de Cobranza y Cancelación de Obligaciones en Moneda Extranjera, será utilizada de manera exclusiva para consolidar los ingresos obtenidos por parte de los Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Techs) derivados del desarrollo de deportes electrónicos.

h) Los ingresos obtenidos por parte de los pequeños contribuyentes tecnológicos (Mono-Techs) derivados del desarrollo de deportes electrónicos no estarán sujetos a las obligaciones generales de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios estipulados por parte del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 21.- La moneda extranjera -bienes fideicomitados de manera específica, producto de los ingresos y cobranzas obtenidos por parte de los Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Techs) derivados del desarrollo de deportes electrónicos- será transferida gradualmente a la respectiva Cuenta Especial MonoTech en virtud de la extracción de moneda extranjera y cancelación por la compra de bienes y servicios, incluidos pasajes y viajes al exterior que se efectúen a través de la tarjeta especial SUBE-Tech, con las siguientes condiciones:

a) Extracción hasta un importe máximo de doscientos dólares americanos (USD 200) por mes, en el conjunto de las entidades autorizadas;

- b) Adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior;
- c) Compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera;
- d) Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país.
- e) Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.
- f) Adquisición de bienes muebles registrables e inmuebles, en los términos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Las operaciones previstas en el presente artículo estarán exentas del impuesto "PAIS" previsto en el artículo 35 de la ley 27.541.

Artículo 22.- El importe que se mantenga dentro del patrimonio de afectación de bienes fideicomitidos de manera específica por un lapso no inferior a dos (2) años contados a partir de la fecha de la cobranza respectiva podrá ser dispuesto sin limitaciones por su titular pudiendo, incluso, retirar el mismo.

Artículo 23.- Respecto del patrimonio de afectación de bienes fideicomitidos de manera general, los bienes del FONTEch se destinarán a:

- a) Otorgamiento de préstamos: el FONTEch otorgará créditos y/o asistencia financiera a emprendimientos y/o instituciones de capital emprendedor para el apoyo a proyectos de emprendedores. Las condiciones financieras podrán diferir

dependiendo del destino de los fondos y de las características de los destinatarios, y;

- b) Aportes no reembolsables (ANR): para emprendimientos e instituciones que colaboren con el desarrollo de los deportes electrónicos, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 24.- El contrato de fideicomiso del FONTech será suscripto entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien éste designe, como fiduciante originante, y el Banco de Inversión y Comercio Exterior SA (BICE), como fiduciario.

Los pequeños contribuyentes tecnológicos (Mono-Techs) suscribirán de manera electrónica el mencionado contrato como fiduciantes adherentes. Para el caso de los adolescentes menores de edad -no emancipados- que hayan cumplido trece (13) años, el ejercicio del derecho referido a la categorización podrá ejercerse únicamente por medio de sus representantes, en los términos del inciso b) del artículo 101 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994.

Los beneficiarios del FONTech serán los Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (Mono-Techs).

Artículo 25.- El comité directivo y consejo asesor del FONTech estará integrado de la siguiente manera:

1. La dirección del Fondo estará a cargo de un comité directivo, quien tendrá la competencia para realizar el análisis y definir la fijación de la política de inversión y los términos y condiciones para el otorgamiento del financiamiento y aportes. A esos

efectos deberá atenerse a los criterios de distribución que establezca la autoridad de aplicación.

2. Las funciones y atribuciones del comité serán definidas en la reglamentación.

3. El comité estará integrado por representantes de las jurisdicciones con competencia en la materia, de acuerdo a las formas y condiciones que establezca la reglamentación. La presidencia del mismo estará a cargo del titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, o del representante que éste designe.

4. El comité directivo designará un consejo asesor *ad hoc* para cada programa del FONTEch. El consejo asesor *ad hoc* estará integrado por expertos nacionales e internacionales referentes del sector, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 26.- El Fondo tendrá una duración de treinta (30) años a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fondo hasta la fecha de extinción de esas obligaciones.

Artículo 27.- Exímese al Fondo y al fiduciario en sus operaciones directamente relacionadas con el FONTEch de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención contempla los impuestos de las leyes 20.628, 25.063, 25.413 y 23.349 y sus respectivas modificatorias, abrogatorias y otros impuestos internos que pudieran corresponder.

Artículo 29.- El Ministerio de Economía y el Ministerio de Desarrollo Productivo, en lo que fuere materia de su competencia, serán las autoridades de aplicación de la

presente ley, quedando facultados para dictar las normas interpretativas y complementarias correspondientes

TITULO III

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 30.- Invitase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al presente régimen y a promover:

- a) La adopción a un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos y tasas respectivos, destinado a los Pequeños Contribuyentes Tecnológicos (MonoTechs) en sus respectivas jurisdicciones, y;
- b) La adhesión a la exención de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones en iguales términos a los establecidos en el artículo 27 de la presente ley prevista para el FONTech.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 32.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente.

Los eSports o deportes electrónicos ya no son una novedad en el campo de los videojuegos. Son competiciones organizadas a nivel profesional, multijugador y de diferentes disciplinas de videojuegos. Su funcionamiento es muy sencillo: cada sport tiene sus propias reglas y tienen acceso a diferentes dispositivos y plataformas de forma online u offline.

En la actualidad, según el Módulo de Acceso y Uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación (MAUTIC) de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), en Argentina 7 de cada 10 utilizan internet y 8 de cada 10 personas emplean teléfono celular.

En este sentido, en Argentina se verifica el acceso a internet fija de mas de 8,8 millones de hogares, aproximadamente el 63% del total, con una velocidad media de descarga de 38.52 mbps.

Esto demuestra que la tecnología, y por ende los esports, son una realidad y que en nuestro país resulta necesario abordar la temática a los fines de darle un marco jurídico adecuado y moderno a este proceso de profesionalización de los Deportes Electrónicos tanto desde un marco deportivo, como educativo y social o de entretenimiento.

Consecuentemente con esto, el presente proyecto contempla las siguientes particularidades:

- a) Se RECONOCE a LOS DEPORTES ELECTRÓNICOS COMO CATEGORÍA DEPORTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.

- b) Se crea el CONSEJO FEDERAL DE APOYO A LOS DEPORTES ELECTRÓNICOS, con representación parlamentaria y federal.
- c) Para que los *gamers* tributen de manera ágil y simplificada, se crea el RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES TECNOLÓGICOS (MONO-Tech).
- d) En el Mono-Tech se pueden incluir todos los *gamers* que tengan ingresos de hasta \$ 3 millones al año y paga un tributo integrado, que es progresivo y variable desde un 1% a un 3,5% solo cuando cobra (si no tiene ingresos, no paga).
- e) Al entrar en este régimen están exentos de IVA, Ganancias y derechos de exportación de servicios.
- f) Como todos los movimientos se efectúan vía bancaria, el pago del impuesto lo efectúa el banco cuando recibe la transferencia y en ese acto el mismo banco, por cuenta del gamer, emite la factura electrónica respectiva (Factura "T" - Tech).
- g) Para administrar el flujo cambiario, se crea el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE DEPORTES ELECTRÓNICOS (FONTech).
- h) Este fondo lo administrará el BICE, recibirá los fondos que recibe cada gamer que no liquidará las divisas en el MULC, sino que quedan en moneda extranjera.
- i) Los fondos estarán en el FIDEICOMISO, pero cuando el *gamer* quiera usar la los mismos, el fiduciario la aplica a una CUENTA ESPECIAL DE

CANCELACIÓN Y PAGO EN MONEDA EXTRANJERA abierta a nombre del titular.

- j) Se emitirá una tarjeta especial de extracción y cancelación en moneda extranjera (SUBE-Tech).
- k) Con esta tarjeta, el gamer puede extraer hasta USD 200 por mes, comprar pasajes y gastos de viajes en el exterior y, con mayor precisión en la reglamentación, bienes muebles registrables e inmuebles: ES DECIR, UTILIZA LA MONEDA EXTRANJERA PARA COMPRAR COSAS QUE SE PAGAN EN MONEDA EXTRANJERA.

Claramente, el proyecto busca cubrir un vacío legal e impositivo: hoy cada *gamer* administra su realidad de la manera que puede, sin saber el marco normativo aplicable a su actividad.

Asimismo, el proyecto contempla dos cuestiones preponderantes para proteger a los menores de edad: (i) Para el caso de los adolescentes menores de edad -no emancipados- que hayan cumplido trece (13) años, el ejercicio del derecho podrá ejercerse únicamente por medio de sus representantes, en los términos del inciso b) del artículo 101 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, y; (ii) Un veinte por ciento (20%) de lo recaudado se destina a financiamiento de programas para concientizar y prevenir situaciones de grooming.

Entendemos que la particularidad y el carácter novedoso de la industria, y de este proyecto en particular, otorga a Argentina una oportunidad única para consolidarse a la vanguardia de esta novedosa práctica, motivo por el cual solicitamos a los pares el acompañamiento a este proyecto.